

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0055

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	FIALSANET S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	CINDY ESTEFANIA SAMANIEGO FARIAS
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0791807298001
DIRECCIÓN:	AV 3 DE NOVIEMBRE ENTRE BOLÍVAR Y ELOY ALFARO
TELÉFONO:	072951225 / 0990602010 / 0989006613
CIUDAD - PROVINCIA:	EL GUABO- EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	hola@fialsanet.com ; cindy_21_12@hotmail.com ;

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la compañía **FIALSANET S.A.**, el título habilitante consistente en el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, inscrito el 07 de febrero de 2019, en el Tomo 136 a Fojas 13601 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una duración de 15 años, esto es hasta el 07 de febrero de 2034, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1868-M** del 24 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0060** de 18 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0258** de 23 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la presentación del Formulario Servicio Universal FODETEL correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del año 2021, de la compañía **FIALSANET S.A.**, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) 4. ANÁLISIS

*De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe de la compañía **FIALSANET S.A.** debe presentar dentro de los quince días siguientes a la*

terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 18 de agosto de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- La compañía **FIALSANET S.A.** no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres:

TRIMESTRE	AÑO
IV	2020
I	2021
II	2021

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 18 de agosto de 2021 el señor FIALSANET S.A. poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” en los trimestres señalados en el punto 4. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 del 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL

CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. -Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

“8. Los prestadores de servicios, a excepción de los que brindan servicios de radiodifusión, deberán cumplir con las obligaciones de servicio universal determinadas en la Ley, el presente Reglamento General, en los correspondientes títulos habilitantes y en las demás regulaciones que emita la ARCOTEL. Sobre el acceso universal al régimen general de telecomunicaciones, se estará a las políticas que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a la regulación que emita la ARCOTEL para el efecto.

“Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0936 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, SE ESTABLECE:

“Artículo 5.- Entrega de la Información. - Los poseedores de títulos habilitantes, deberán cumplir con la entrega de la información, bajo los siguientes parámetros:

- a) Remitir los formularios de reportes de información a la ARCOTEL, al momento del pago de las obligaciones económicas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y títulos habilitantes, mismas que son: a. Pago de la contribución del servicio universal (...).”

“Artículo 7.- Fechas de presentación de la información. - Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.

“Artículo 11.- Los intereses generados por las distintas obligaciones que luego de los procesos de Reliquidación, la ARCOTEL determine se encuentren pendientes, se calcularán de la siguiente manera: (...)

- A partir del día siguiente de la fecha de pago del IV trimestre del año inmediato anterior correspondiente al pago de la contribución del 1% servicio universal”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0058** de 24 de marzo de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030 del 19 de febrero de 2026**; emitido en contra de la compañía **FIALSANET S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1868-M** del 24 de agosto de 2021 y en el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0060** de 18 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0258** de 23 de agosto de 2021, que informa que el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, de la compañía **FIALSANET S.A.**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de acceso a internet correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del 2021; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **FIALSANET S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **FIALSANET S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003173-E** de 23 de febrero de 2026 dio contestación dentro del término legal que tenía para hacerlo, en el que se alega circunstancias concretas del caso.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0076** de 06 de marzo de 2026, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003173-E** de 23 de febrero de 2026;

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de siete (7) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de dos (2) días informe y remita el print de la Consulta de Impuesto a la Renta, ISD y otros regímenes correspondiente a la compañía **FIALSANET S.A.**, con RUC: 0791807298001, de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

b) Se solicite a la Coordinación General Administrativa Financiera, que dentro del término de cinco (5) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si la compañía **FIALSANET S.A.**, ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de acceso a internet correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del 2021, y en el evento de haberlos presentado se indique las fechas de los pagos realizados por concepto del Servicio Universal.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030** del 19 de febrero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: hola@fialsanet.com; cindy_21_12@hotmail.com; señalados para el efecto. (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0112** de 17 de marzo de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*“(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **FIALSANET S.A.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le

permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030** del 19 de febrero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0060** de 18 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0258** de 23 de agosto de 2021, el cual se concluyó que la compañía **FIALSANET S.A.**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de acceso a internet correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del año 2021; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **FIALSANET S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la compañía **FIALSANET S.A.**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto.

Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0322-M** del 06 de marzo de 2026, solicitó a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **FIALSANET S.A.**, RUC: 0791807298001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0364-M** del 12 de marzo de 2026, señaló:

"(...) En virtud de que dicha información goza de la protección del sigilo fiscal conforme lo dispone el Artículo 99 del Código Tributario y se encuentra amparada por el derecho a la protección de datos personales consagrado en el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución y los Artículos 10 y 31 de la Ley Orgánica de Protección de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Datos Personales, los cuales impiden la difusión de información económica confidencial sin la autorización expresa del titular o una orden judicial competente.”

La Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0377-M** del 13 de marzo de 2026, señaló:

“(…) En alcance al Memorando No.ARCOTEL-CZO6-2026-0364-M de fecha 12 de marzo de 2026, y en base a reunión mantenida el día de hoy 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa.

En este caso una vez verificada la información se adjunta el Estado de Resultados Integral de la Superintendencia de Compañías en el código 401 el valor correspondiente a \$416,073.92”

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0321-M** del 06 de marzo de 2026, la Función Instructora solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera, se sirva verificar si la compañía **FIALSANET S.A.**, ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de acceso a internet correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del 2021, y en el evento de haberlos presentado se indique las fechas de los pagos realizados por concepto del Servicio Universal, ante lo cual la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0420-M** del 08 de marzo de 2026, señala:

“Al respecto, se adjunta la Certificación de Obligaciones Económicas emitida por la Dirección Financiera, con base en la información del sistema SIFAF al 07 de marzo de 2026.”

CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2026-221 (...) por lo tanto, la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería informa que en función del sistema SIFAF; el concesionario FIALSANET S.A. con código 1777971 presento las obligaciones económicas de Servicio Universal a la ARCOTEL de acuerdo al siguiente detalle:

No. de comprobante	No. Formulario	Servicio	F. Emisión	F. Vencimiento	F. Pago	Año	Trimestre	Aporte	Interés	Total	Estado
16706	10710	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	17/6/2021	30/6/2021	30/6/2021	2020	1	713,95	77,66	791,61	Cancelado
16941	11129	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	22/7/2021	31/7/2021	28/7/2021	2020	2	780,36	73,02	853,38	Cancelado
17010	11233	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	3/8/2021	31/8/2021	4/8/2021	2020	3	923,73	71,64	995,37	Cancelado
17100	11365	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	23/8/2021	31/8/2021	30/8/2021	2020	4	1.081,19	59,45	1.140,64	Cancelado
17219	11450	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	13/9/2021	30/9/2021	21/9/2021	2021	1	1.100,87	44,55	1.145,42	Cancelado
17269	11510	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	22/9/2021	30/9/2021	30/9/2021	2021	2	1.202,94	24,25	1.227,19	Cancelado
17278	11554	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	4/10/2021	15/10/2021	7/10/2021	2021	3	1.271,94	-	1.271,94	Cancelado
17864	12546	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	6/1/2022	15/1/2022	13/1/2022	2021	4	1.300,98	-	1.300,98	Cancelado

Fuente: Sistema SIFAF

Con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003173-E** de 23 de febrero de 2026, la compañía **FIALSANET S.A.**, señala:

“(…) VI. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

- 1. Se declare la prescripción de la potestad sancionadora, conforme a los artículos 245 del Código Orgánico Administrativo y 116.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se disponga el archivo del procedimiento.**
- 2. Subsidiariamente, de no acogerse lo anterior, se reconozcan y apliquen las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**
- 3. Se deje constancia expresa de la inexistencia de agravantes, conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**
- 4. En caso de imponerse una sanción pecuniaria, esta sea determinada conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. (…)**”.

ANÁLISIS:

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **FIALSANET S.A.**, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de acceso a internet correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del año 2021; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **FIALSANET S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Respecto a la Prescripción señalado a por la compañía **FIALSANET S.A.**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003173-E** de 23 de febrero de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora:

Debemos partir abordando de manera amplia el *ius puniendi* estatal, así García (2008) de una manera muy clara lo define como una potestad única y exclusiva del Estado plenamente reconocido por el derecho mismo, a fin de determinar castigos y aplicarlos a los ciudadanos. En líneas generales, no es más que un conjunto normativo sancionador de carácter común regido por un principio de legalidad.

Claro está que el Derecho Administrativo Sancionador se ve limitado, entre otros factores, por la prescripción de dicha potestad. Dicho esto, resulta imperioso comprender de manera más profunda que implica esta figura y a la par, cuál es su conceptualización dentro de la esfera jurídico administrativa.

Dentro del derecho administrativo, la prescripción toma gran relevancia en cuanto a procesos sancionadores se trata; y claro, esto tiene su lógica ya que en primera instancia por su propio desarrollo jurídico puede ser entendida como un límite mismo sobre aquella facultad punitiva estatal.

A partir de esta línea de análisis, resulta necesario esclarecer algunos conceptos para profundizar más a detalle en cuanto a esta institución jurídica se refiere. En este contexto, Baca (2011) justamente al momento de realizar un desarrollo doctrinario sobre la prescripción nos da a entender que la misma, de acuerdo a su propia concurrencia, aplica dentro de un plano estrictamente objetivo y que no debe ser confundida con la inexistencia del cometimiento de una conducta susceptible de sanción sino por el contrario, es el reconocimiento de aquella falta pero que por el transcurso del tiempo no puede ser perseguida y menos aún sancionada.

Ahora, no dejamos de lado el hecho de que la prescripción de la potestad sancionadora, no debe ser catalogada necesariamente como una sanción impuesta a la Administración por su actuar tardío, sino por el contrario es una ratificación a la seguridad jurídica misma y la delimitación del actuar público dentro de un estado de derechos y justicia.

Toda vez entendida la naturaleza jurídica de la prescripción como institución jurídica contemporánea, resulta imperioso esclarecer su conceptualización misma a fin de que no incurra en confusiones con otras figuras del derecho que desde su aplicación distan mucho, pero cuya línea de desarrollo es muy estrecha; hablamos pues de la caducidad.

Con respecto a la caducidad, Diez (1972), desarrolla un concepto acertado en cuanto a la institución jurídica se refiere y que el mismo, al día de hoy resulta siendo plenamente aplicable y vigente. Dicho esto, la caducidad tiene su existencia como una consecuencia a la falta de actuar de quien tiene la potestad de impulso dentro de un tiempo legalmente determinado. En este sentido, se lo debe considerar como un hecho, más no como un acto que exprese una voluntad.

En este sentido, un factor común dentro de las dos instituciones jurídicas será evidentemente el transcurso del tiempo, sin embargo, su factor diferenciador va mucho más vinculado a la concurrencia ya sea de la prescripción o de la caducidad dentro un proceso sancionador.

Así, se puede comprender que la prescripción opera de acuerdo a la existencia de una situación específica, siendo esta el transcurso del tiempo legalmente determinado durante el cual la Administración dentro de sus facultades conociendo un hecho susceptible de sanción no ha ejercido dicha potestad, perdiendo todo derecho de tramitar o impulsar un trámite sancionador por la misma naturaleza.

Por otro lado, cuando hablamos de la caducidad, después de la conceptualización analizada, se puede argumentar que la misma cobra relevancia cuando la Administración ya conociendo un hecho sancionable e incluso iniciando un proceso administrativo sancionador, no la logrado culminarlo o resolverlo dentro de un tiempo legalmente determinado.

En consecuencia de lo argumentado la diferencia sustancial en cuanto a prescripción y caducidad se trata, implica que en el primer escenario existe la imposibilidad de iniciar un proceso sancionador; en cambio, cuando se aborda la caducidad esta hará alusión a la pérdida de todo derecho para sancionar una conducta cuando ya iniciado un proceso, la Administración ha omitido su deber de seguimiento y control.

En el ámbito administrativo, la prescripción adquiere una importancia aún mayor, ya que está directamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración pública. En este sentido, la prescripción es un elemento esencial que debe ser tenido en cuenta por misma para tramitar correctamente un proceso sancionador.

La prescripción, puntualizando su vínculo con la potestad sancionatoria, implicará de manera general que, transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador, la posibilidad de sancionar al infractor se extingue.

La prescripción, en este caso, cumple una función muy importante, ya que evita que la Administración pública pueda iniciar un procedimiento sancionador indefinidamente, lo que generaría una gran inseguridad jurídica y una falta de certeza para los administrados.

En el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (2017), cuando se refiere a la prescripción de la potestad sancionatoria establece que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

La potestad sancionadora dentro del Código Orgánico Administrativo en su artículo 245, situación que después de una comprensión adecuada, se puede concluir que, por su propia naturaleza, establece una clasificación taxativa y excluyente que debe ser cumplida para que la prescripción sea efectiva.

Esto significa que para que la prescripción opere, la infracción administrativa en cuestión debe ser clasificada como leve, grave o muy grave, según la ley. Es importante tener en cuenta esta categorización ya que solo las infracciones que cumplen con estos criterios específicos podrán ser objeto de prescripción. Por lo tanto, es fundamental entender esta clasificación para saber si una infracción puede o no prescribir y tomar las medidas legales adecuadas.

Y claro, es evidente que al momento de aplicar o alegar la prescripción de la potestad sancionatoria, si es que la norma en la cual se funda una presunta infracción no está categorizada en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se puede concluir que, de manera evidente su aplicación se verá limitada, dejando en una incertidumbre al administrado por lo que, se puede pensar que todo proceso sancionador, debe, de manera sistemática compaginar con el contenido de la norma orgánica en cuestión.

Reforma a la Ley:

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el 23 de abril de 2025. Esta reforma busca fortalecer el marco legal del sector de las telecomunicaciones y promover el desarrollo del sector.

En resumen, la prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es un mecanismo legal que limita el tiempo para sancionar infracciones en el sector de las telecomunicaciones, y su correcta aplicación es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la ley, según la reforma de la ley.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento N° 59 del Registro Oficial del día viernes 13 de junio de 2025, señala:

“Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

En Ecuador, la potestad sancionadora de la administración pública prescribe, lo que significa que hay un límite de tiempo para que la administración pueda imponer sanciones. Este plazo está regulado por el Código Orgánico Administrativo COA, que establece que la administración tiene un plazo para iniciar y resolver procedimientos sancionadores. Si la administración no actúa dentro de los plazos establecidos, la potestad sancionadora caduca.

La prescripción es importante porque limita el poder sancionador del Estado y garantiza la seguridad jurídica del administrado, evitando que las sanciones sean impuestas indefinidamente en el tiempo. El administrado tiene derecho a conocer los plazos para que se inicie y resuelva un procedimiento sancionador, y a que la potestad sancionadora caduque si no se cumplen dichos plazos.

La prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a los plazos determinados por la ley para que la administración pública pueda ejercer su potestad sancionadora. Estos plazos varían según la gravedad de la infracción cometida. La Ley establece plazos de un año para infracciones leves, tres años para infracciones graves y cinco años para infracciones muy graves.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece normas para el sector de las telecomunicaciones en Ecuador, incluyendo la regulación del uso del espectro radioeléctrico, las redes públicas y la infraestructura. Dentro de esta ley, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes.

La prescripción es un concepto legal que establece un límite temporal para que la administración pública pueda iniciar un proceso sancionador. Una vez transcurrido el plazo de prescripción, la administración pierde la facultad de sancionar la infracción.

Plazos de prescripción según la gravedad de la infracción:

- **Infracciones de primera y segunda clase (leves):** El plazo de prescripción es de un año.
- **Infracciones de tercera clase (graves):** El plazo de prescripción es de tres años.
- **Infracciones de cuarta clase (muy graves):** El plazo de prescripción es de cinco años.

La prescripción busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que las sanciones se apliquen de forma arbitraria después de un largo periodo de tiempo. Además, permite que los operadores y usuarios del servicio de telecomunicaciones tengan claridad sobre sus obligaciones y responsabilidades.

La Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, Ing. Flor Mora Ortiz, tuvo conocimiento del presunto incumplimiento realizado

en el informe técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0060** de 18 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2021-0258** de 23 de agosto de 2021, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1868-M** del 24 de agosto de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en donde se adjuntaba el informe **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0060** de 18 de agosto de 2021.

Notificada la Coordinación Zonal 6, formalmente el 24 de agosto de 2021, con los resultados obtenidos de las tareas propias de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se procede a emitir el Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030** del 19 de febrero de 2026.

Para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 24 de agosto de 2021, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 19 de febrero de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

En el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **FIALSANET S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **FIALSANET S.A.**, en su contestación el acto de inicio reconoce la infracción, sin embargo no remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **FIALSANET S.A.**, a la presente fecha ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet, correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del año 2021, conforme lo señalado por la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0420-M** del 08 de marzo de 2026.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado

consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0112** de 17 de marzo de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía FIALSANET S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía FIALSANET S.A., en su contestación el acto de inicio reconoce la infracción, sin embargo no remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía FIALSANET S.A., a la presente fecha ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet, correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del año 2021, conforme lo señalado por la Coordinación General Administrativa Financiera, con Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0420-M del 08 de marzo de 2026.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030 del 19 de febrero de 2026, iniciado en contra de la compañía **FIALSANET S.A**, toda vez que en el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se

ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **FIALSANET S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030** del 19 de febrero de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es la compañía **FIALSANET S.A.**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de acceso a internet correspondientes al IV trimestre del año 2020, I y II trimestre del 2021; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **FIALSANET S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030** del 19 de febrero de 2026, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0058** de 24 de marzo de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opera la prescripción, por tanto esta Coordinación se **ABSTIENE DE SANCIONAR Y ARCHIVA** el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0030** del 19 de febrero de 2026, iniciado en contra de la compañía **FIALSANET S.A.**, toda vez que en el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **FIALSANET S.A.**, con RUC No 0791807298001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **FIALSANET S.A.**, con RUC No 0791807298001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

